



**JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

[Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine**

**Bogotá D.C., Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>	1100131100352024-00094
<b>ACCIONANTE</b>	LYNDA LAUDA LOPEZ BENAVIDEZ
<b>ACCIONADOS</b>	COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT CONVOCATORIA FGN 2022, UNIVERSIDAD LIBRE
<b>VICULADOS</b>	Participantes del "Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

**SENTENCIA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDEZ, en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UT CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE, donde se vinculó a los Participantes del "Concurso de Méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la plata de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

**II. ANTECEDENTES**

LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDEZ promovió la presente Acción de Tutela contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, a efectos de obtener las siguientes pretensiones:

1. Se ampare los derechos fundamentales de publicidad, legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, mérito, trabajo, igualdad y transparencia.
2. Se ordene a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UTOCONVOCATORIA FGN 2022, tenga y valore como documento veraz y auténtico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL la cual fue aportada en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPLAES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

3. Se ordene a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, restablecer su estado de ADMITIDO, al concurso en cita y en consecuencia, dejar sin efectos el acto que la excluyo del mismo, permitiéndole continuar en el proceso de selección.

### III. HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2023 para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO con los números de inscripción I-103-01(134)-139617 y I-102- 01(134)-73470, respectivamente, cumpliendo con cada una de las exigencias establecidas para tales empleos y aportando todos los soportes exigidos por la Convocatoria, al reunir los requisitos tanto de formación como de calidades profesionales, capacidad e idoneidad requeridos para desempeñar las funciones propias de los mismos.
2. Dentro de la oportunidad correspondiente, procedimos a cargar en el aplicativo SIDCA2 la documentación tendiente a evidenciar el cumplimiento de las exigencias educativas, aportando para ello título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Autónoma de Colombia; Título de Especialista en Derecho de Familia de la Universidad Autónoma de Colombia; Título de Especialista en Derecho Comercial, entregado por la Universidad Libre de Bogotá y; La Certificación de Terminación de materias de la Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda.
3. Igualmente, a efectos de comprobar que cumplía con el requisito de la experiencia, procedí a anexar la certificación expedida por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL, el cual da cuenta de los múltiples cargos que he desempeñado a lo largo de mi vida profesional como empleada judicial.
4. En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuesto, fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, y en consecuencia fue ADMITIDO y continué en el concurso de méritos, RAZÓN POR LA CUAL FUI CONVOCADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS EFECTUADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LAS CUALES SUPERÉ SATISFACTORIAMENTE.
5. No obstante, lo anterior, la Unión Temporal emitió el Auto No. 379 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de mi parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que me fue notificado y ante el cual expresé los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso.

6. Mediante la RESOLUCIÓN No. 379. "Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de la aspirante LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1070956043, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022", el 03 de enero de 2024, se dispuso modificar mi estado como aspirante y pasé de ser ADMITIDO a NO ADMITIDO para los empleos denominados FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS con código de OPECE I101-01- (16), y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO con código de OPECEI-102-01- (134), ambos en el nivel PROFESIONAL; como consecuencia de ello, fui excluido del Concurso de Méritos FGN 2022.
7. Debido a que esa decisión flagrantemente desconoce la Constitución y la Ley, así como el mérito, el debido proceso, el principio de buena fe, etc., interpose recurso de reposición, como única opción que se me otorgaba; sin embargo, la LA U.T CONVOCATORIA FGN 2022, de manera tozuda continúa insistiendo que debo ser excluida del concurso y, de acuerdo con ello, mediante resolución 495 de 26 de enero de 2024 no repuso la resolución 379 a través de la cual se resolvió modificar mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO y la consecuente exclusión del concurso de méritos FGN 2022. Decisión frente a la cual se indicó que no procedía recurso alguno.
8. El motivo que generó la modificación de mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que llevo laborando durante más de 12 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad contemplada en el artículo 18° del Acuerdo No. 001 de 2023. los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes." Visto lo anterior y como se viene de dilucidar, no es cierto que el documento que aporte para acreditar mi experiencia carezca de firma de quien lo expide, pues se sabe, con absoluta certeza, que lo expide la RAMA JUDICIAL, a través de la plataforma EFINOMINA, por ello allí, en la parte donde debería ir una firma autógrafa si fuese suscrito por un ser humano, aparece "RAMA JUDICIAL", ya que se trata de la referida plataforma; además, se tiene certeza que es un documento que emana de los sistemas de información del Estado, que la entidad que lo expide tiene un nombre o una razón social "RAMA JUDICIAL" Consejo Superior de la Judicatura, que la certificación tiene todos los logos y distintivos que la distinguen e identifican como la entidad pública que dice ser, que en el documento son visibles mis nombres, apellidos e identificación, los empleos que he desempeñado, precisando fecha inicial y fechas de

egreso en cada uno de los cargos, etc. Certificación que, además de lo anteriormente planteado, también tiene una fecha de elaboración, 18 de abril de 2023, un número que distingue el certificado de todos los demás, "Efinómina - 10540 - Reporte Tiempo Servicio", por lo que, en consecuencia, es absolutamente claro la entidad pública que lo expide.

9. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la accionada no puede exigirme la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, yo lo único que puedo es presentar el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA, ya que una exigencia de esa naturaleza no está contemplada en la ley ni en el Acuerdo que rige la convocatoria, además en este caso concreto se desborda en ritualismos que desconocen el derecho sustancial, por lo que la accionada con su actuar me están vulnerando el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados.
10. Al no haberse repuesto la arbitraria decisión por la accionada y no tener ningún tipo de recurso en contra de esa decisión, me estoy quedando injustamente por fuera del concurso luego de haber superado satisfactoriamente la etapa de evaluación de conocimientos, no porque no cumpla los requisitos, porque sí los reúno claramente, sino por una interpretación del acuerdo que regula la convocatoria, interpretación que violenta el principio de la buena fe, transparencia, debido proceso, confianza legítima, mérito, etc., firma que partiendo del principio de buena fe; desconoce la accionada Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual indica que la información suministrada en los sistemas de información del Estado es veraz y auténtica, que la información allí plasmada es fidedigna, por lo que solicito que se vincule LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL BOGOTÁ, para que emita informe relativo a la validez y autenticidad del certificado expedido a mi nombre.
11. Por otra parte, debo indicar que la presente demanda constitucional cumple con los requisitos formales de procedencia fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para controvertir las determinaciones a través de las cuales las entidades accionadas resolvieron las reclamaciones que impetré en contra de los resultados obtenidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VCRMCP) para los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO al interior del CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022:

- En primer lugar, resulta claro que soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección demando sean amparados; adicionalmente me encuentro en posición de exigir la salvaguarda de

mis garantías y tengo un interés directo sobre las pretensiones que formularé en el presente libelo.

- Me asiste legitimación en la causa por activa, ya que fue la UNIVERSIDAD LIBRE, como operadora de la citada Convocatoria, fue quien expidió las respuestas a las reclamaciones impetradas por el suscrito, mediante las cuales se tuvo como "NO VALIDA" las certificaciones expedidas por el software de EFINÓMINA EN LÍNEA de la RAMA JUDICIAL para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los aludidos empleos.

- Se cumple con el requisito de inmediatez, por cuanto entre la notificación de las respuestas a las reclamaciones por mi postuladas, transcurrió un poco más de 1 mes de la situación que ocasionó la promoción del presente accionamiento, lapso que es a todas luces razonable para acudir al juez de tutela y pedir la protección inmediata de mis garantías superiores, tal y como se indicó en la sentencia T-413 de 2021.

- Ahora bien, podría pensarse que me encuentro en la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Resolución multicitada; sin embargo considero que dicha herramienta no es el mecanismo adecuado, idóneo ni eficaz para tales efectos, puesto que ello comportaría una carga desproporcionada en mi condición de accionante, ya que no resultaría razonable que deba asistir ante la mentada Jurisdicción para materializar una obligación de índole legal y constitucional en cabeza de la accionada.

- Su Señoría si promoviera una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es bien conocido que los tiempos para emitir un pronunciamiento podrían no resultar suficientes para superar el estado de desprotección en el que me encuentro, si en cuenta se tiene que ello puede tomar varios meses para su estudio y análisis, por lo que dicho medio no sería un mecanismo de defensa idóneo ni principal para conjurar la inmediata salvaguarda que requiero a través de la presente acción tutelar.

- Además, tal y como recientemente lo indicó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-059 de 2019 reiterada en la decisión T-340 de 2020 que: *"(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar*



y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” (Resaltado por fuera de texto original).

- Del mismo modo, también debo indicar que, si bien, también podría solicitar una medida cautelar al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto es que la presente demanda constitucional se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de mis derechos fundamentales. Ello por cuanto, tal y como lo destacó 12 nuestro máximo Tribunal Constitucional en las determinaciones arriba relacionadas que:

*“(...) el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución”.*

#### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, siendo admitida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro(2024). Corriéndole traslado a las partes accionadas y a los vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos, los derechos vulnerados y alegados en su contra, procediendo a contestar en los siguientes términos:

Respuesta **UNIVERSIDAD LIBRE – UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:**

La entidad plantea desde el inicio de su respuesta que la acción de tutela aquí analizada solicita se desestimen todas y cada una de las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la que ni la U.T Convocatoria FGN 2022 ni la Fiscalía General de la Nación vulneran ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que lo actuado se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo de la etapa de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Frente al caso en concreto, en cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, No se vulnera el derecho al debido proceso, pues, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de

2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el acuerdo y sus normas.

Como tampoco se vulnera el derecho a la igualdad porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

En consecuencia, tampoco se vulnera la confianza legítima, porque esta se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

No se vulnera el derecho al trabajo, pues, el concurso se está desarrollado con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2023 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado en marzo de 2023; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad del mismo consultar el acuerdo y sus normas.

De igual manera no se vulnera el acceso a cargos públicos y trabajo, se reitera que, la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2022, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2022. La participación en el concurso es una sola expectativa.

Al respecto es importante resaltar la Sentencia C-393/19 en la que la Honorable Corte Constitucional se refiere al derecho a acceder a cargos públicos en los siguientes términos:

*“El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.”*

Que tal como se indico, la certificación NO contiene la firma, es decir, no cuenta con signatura alguna, mecanografiada o escrita, que permita verificar la autenticidad y garantice plena validez respecto de la persona que emite el documento:


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia
SIGCMA

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

**REPORTA QUE**

Que el (ta) señor(a) LOPEZ BENAVIDES LYNDA LAYDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1070956043, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 24 de Julio de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	24/07/2012	05/08/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Prst Encargo	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	10/08/2012	24/08/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Incapacidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	25/08/2012	28/11/2012
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Incapacidad	JUZGADO 050 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	08/02/2013	01/08/2013
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 036 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	02/08/2013	15/09/2013
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA	16/09/2013	15/11/2014
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA	16/11/2014	31/12/2014
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Descongestion	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA	13/01/2015	A la fecha
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.		


El presente reporte se expide a solicitud del interesado(a) a los 18 días del mes de Abril del 2023

RAMA JUDICIAL



Carerra 10 No. 14-33 Piso 17 Conmutador - 3532668  
Etrónima - 10940 - Certificación Tiempo Servicio Página 1 de 1

Y adicional a ello, prueban que si se podía generar la certificación con firma, como lo hicieron varios aspirantes, siendo expedidas por el mismo sistema:


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia
SIGCMA

**Consejo Superior de la Judicatura  
DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTA**

EL (LA) COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL BOGOTA


**NIT: 800165862-2**

**HACE CONSTAR**

Que el (ta) señor(a) [REDACTED] identificado(a) con la cédula de ciudadanía número [REDACTED], presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 01 de Marzo de 2022 y en la actualidad desempeña el cargo de AUXILIAR JUDICIAL IV Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (ta) JUZGADO 013 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución 0702, perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3.170.161
BONIFICACION JUDICIAL	1.989.162

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL BOGOTA a los 16 días del mes de Abril del 2023.

  
**BETTY JOHANA ROJAS ANGARITA**  
 COORDINADORA AREA DE TALENTO HUMANO  
 SECCIONAL BOGOTA

Igualmente indican que la accionante no supero las pruebas de carácter eliminatorio, para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICPLAES Y PROMISCUOS bajo la inscripción número I-103-01-(134)-194739.



LYDIA LAYDA LOPEZ BARRALES	CC: 101055643	INGRESO	
Denominación: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	Nivel jerárquico: PROFESIONAL	Número de inscripción: I-102-01-(134)-194736	
Proceso/Subproceso: FISCALIA			
Requisitos de Participación >			
Requisitos Mínimos de Educación >			
Requisitos Mínimos de Experiencia >			
Equivalencia >			
Propósito Principal >			
Funciones Esenciales >			
<b>VRM</b>	<b>PRUEBAS</b>		
FACTOR DE PUNTAJACIÓN	PUNTAJE	ESTADO	OBSERVACIÓN
PRUEBA ESCRITA GENERALES Y FUNCIONALES	54.83	No aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MINIMO APROBATORIO EN LAS PRUEBAS ELIMINATORIAS, POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO.

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA2

Para el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, con número de inscripción I-102-01-(134)-195773, la accionante igualmente fue excluida del proceso de concurso de méritos.

Resultado Etapa VRMCP	No admitido	Admitidos para esta OPECE	889*
Observación de la Etapa VRMCP			
No continúa dentro del Concurso de Méritos, en virtud de la Resolución No. 439* por medio de la cual se concluyó la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de la evolución del aspirante "LYDIA LAYDA LOPEZ BARRALES", identificada con cédula de ciudadanía No. "101055643", para el empleo con código de inscripción "195773", del Concurso de Méritos FOM 2022. En consecuencia, su estado para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación es de No Admitido, toda vez que fue excluido del concurso.			

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA2

#### Respuesta **FISCALIA GENERAL DE LA NACION:**

En su informe rendido señala que el inconformismo de la parte accionante guarda relación con la reclamación presentada contra los resultados preliminares que obtuvo dentro de la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, razón por la cual la acción de tutela se torna improcedente dado que el accionante dispuso de los medios idóneos para controvertir los resultados de esa etapa, como efecto lo hizo al presentar las debidas reclamaciones las cuales fueron resultas en su momento.

Así□ las cosas, considera que la acción de tutela no es un medio alternativo ni facultativo, insistiendo además que el actor hizo uso de los mecanismos establecidos conforme al acuerdo 001 de 2023 que es la regla del concurso de méritos.

Así□ mismo, se advierte que el actor cuenta con mecanismo ordinarios para controvertir el contenido de la respuesta otorgada en dicho acto administrativo.

Por otro lado, advierte que para el caso en concreto la señora LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDEZ, quien concursó por el empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, la U.T. Convocatorio FGN 2022, en calidad de Operador Logístico al encontrar que la accionante no cumplía con los requisitos de experiencia profesional, aplicó equivalencias, que el acuerdo No.001 de 2023, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose el artículo 13 de las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite de inscripción y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria.

## **V. CONSIDERACIONES**

Encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, este Despacho es el competente para resolver la presente acción y la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Por mandato constitucional la acción de tutela está establecida en el artículo 86 de la Carta Magna, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, siendo un procedimiento preferente y sumario, procede como un mecanismo definitivo e inmediato de los derechos fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, efectivizando que la acción constitucional logre la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de manera excepcional.

Este mecanismo de orden constitucional resulta viable en ausencias de vías judiciales ordinarias o administrativas, o excepcionalmente cuando se está en presencia de ellas, en caso de que no sean efectivas e inmediatez, como se ofrece en la tutela o cuando se conjura la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero no se debe confundir al considerarlo un medio alternativo, adicional o complementario para lograr alcanzar un fin. Porque esta acción de tutela es de carácter subsidiario.

Se debe determinar las situaciones en que se tiene una relación directa con la acción de tutela, esto cuando se está en un estado de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante; cuando se está frente a una actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumple funciones de servicio público.

Ha de tener claro que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales se debe dar de manera individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demanda es de estimación subjetiva.

La tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega no entra de esta categoría, la tutela no resulta como un mecanismo jurídico idóneo para busca su protección.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer. Entonces es cuando el Juez constitucional entrar a ponderar la eficacia de la protección y las circunstancias del actor y que hace necesario la intervención constitucional.

En el asunto sub examine, la tutelante, pretende que se le ordene a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UTCONVOCATORIA FGN 2022, tenga y valore como documento veraz y autentico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA de la RAMA JUDICIAL la cual fue aportada en la Convocatoria para demostrar el cumplimiento del requisito de EXPERIENCIA respecto a los cargos de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPLAES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, e igualmente que se le ordene restablecer su estado de ADMITIDO al concurso en cita, y en consecuencia dejar sin efectos el acto que la excluyó del mismo, permitiéndole continuar con el proceso de selección.

Previo a desarrollar sobre el particular, es necesario entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra concursos de mérito, para tal suerte es necesario traer a estudio la sentencia T 081 de 2022 de la Corte constitucional que a letras dice:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

*58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo

constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

Ahora bien, para el caso en concreto el inconformismo de la parte accionante en la presente acción constitucional radica en la invalidación de la documentación aportada en el acápite de experiencia expedida por efinomina dentro del proceso de selección de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022.

Frente a lo anterior, el despacho procedió a requerir a las accionadas Fiscalía General de la Nación y Universidad libre - UT Convocatoria FGN 2022, quienes señalaron que no incurren en violación a Derecho Fundamental alguno, con ocasión de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, toda vez que la misma, se adelantó en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2023, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el accionante aspiró a la convocatoria del Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2022, Acuerdo No. 001 de 20 de febrero de 2023, para el cargo denominado "Fiscal delegado ante los Jueces Municipales y promiscuos" y "Fiscal delgado ante jueces del circuito", encontrándose admitido dentro del proceso de selección en la actualidad, sin embargo, al no ser tenido en cuenta el certificado de experiencia laboral aportado, por no obtener la firma de quien lo expide o elabora, lo deja en una situación de desventaja frente a los otros aspirantes porque su diplomas académicos



compensan la exclusión de la experiencia laboral lo cual implica que estos no sean tenidos en cuenta dentro del componente académico y el puntaje sea menor.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, considera el despacho que no existe vulneración a los derechos invocados como quiera que en el momento de resolver la reclamación al accionante se le indicó de manera clara los motivos por el cual la certificación no cumplía con los requisitos establecido en el acuerdo 001 de 2023 por medio del cual se reglamenta el concurso de méritos.

Ahora bien, tal y como se ha indicado por la parte actora, si bien el documento expedido de experiencia laboral se presume autentico, para efectos del concurso, la norma que lo rige estableció requisitos adicionales para validar los documentos, la cual debió ser tenido en cuenta por el accionante al momento de la inscripción pues no solo debe acatarse obligatoriamente, sino que estas exigencias están dispuestas desde el inicio del procedimiento de concurso.

En ese sentido, la responsabilidad de cumplir con las exigencias del Acuerdo 001 de 2023 para acreditar requisitos es del concursante, y, por lo tanto, si el sistema de la Rama Judicial no les permitía expedirlo con la firma o cualquier otro requisito señalado en la norma, les correspondía a los interesados solicitarlo con las características necesarias, el cual no se acreditó por el accionante – profesional del derecho –, la imposibilidad de que el certificado fuera expedido con todos los requerimientos exigidos por la norma del concurso, tampoco que así lo hubieran solicitado y la Rama Judicial se negara a expedirlo en tales condiciones.

Queda claro entonces que la actuación entonces de la UT Convocatoria FGN 2022, contratada por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al realizar la verificación de requisitos para dar validez a los documentos que certificaban experiencia laboral de los accionantes, está ajustada a derecho y, por lo tanto, no vulnera los derechos fundamentales invocados como el debido proceso, transparencia, legalidad o mérito.

En conclusión, pese a ser posible acudir al mecanismo subsidiario de la acción de tutela por encontrarse en ejecución el concurso público de méritos, las accionadas no han vulnerado derechos fundamentales, toda vez que actuaron conforme a derecho, en tanto, los certificados de servicios prestados a la Rama Judicial con el objeto de certificar experiencia laboral, no contienen la firma de quien lo expidió o mecanismo electrónico de verificación para su autenticidad.

Además de lo anterior, admitir este documento como valido para efectos del concurso, atentaría contra el debido proceso de la convocatoria y las condiciones de igualdad de los restantes aspirantes, quienes cumplieron con acreditar la experiencia con base en los documentos que cumplieron con todas las exigencias dispuestas en el Acuerdo 001 de 2023 de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”.

Por otra parte, es evidente la falta de inmediatez en la presente acción constitucional por cuanto el recurso por medio del cual dejo en firme la exclusión de los documentos que certifican la experiencia fue resuelto en agosto de 2023 y solo hasta noviembre 2023 interpone la presente acción, sin justificación alguna que acredite su inactividad, tampoco avizora este despacho la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

Es de precisar, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.*

Así□ pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En tal sentido, como quiera que de lo expuesto en la tutela no se observa prueba que sustente la presunta afectación de los derechos fundamentales que invoca, no puede el despacho acceder a lo pretendido, pues no basta tan solo anunciarlos y de manera general afirmar que están siendo vulnerados por los hechos que se narran, pues quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado y contrario a lo expuesto por el actor en la presente acción, el acuerdo que regula el concurso y su respectiva guía de orientación, son claros en establecer los requisitos mínimos y su calificación, que, si bien no es de la preferencia del gestor, no significa ello que se vulneren sus garantías fundamentales, pues dicho método fue el usado para calificar a todos los participantes en igual de condiciones.

Igualmente, siguiendo la directriz jurisprudencial sobre las reglas probatorias en materia de tutela, es claro que este mecanismo subsidiario no es el escenario propicio y adecuado para desatar una controversia probatoria como la que tiene que surtirse ante el juez contencioso administrativo, para determinar si en efecto a al accionante se le desconocieron sus derechos fundamentales.

Finalmente, en razón a que no se accedera a las pretensiones de la actora, tampoco se dará tramite a las peticiones individuales propuestas por los señores JAIME ANDRES SALAZAR RAMIREZ y ALEXANDER LEON, quienes en sus intervenciones presentan solicitudes nuevas, por cuanto las mismas deben presentarse en una acción independiente por quien alegue alguna clase de vulneración. Quienes se presentaron con ocasión de la vinculación general realizada en el auto que admitió la presente acción de tutela.

Por lo anterior, como quiera que en el presente asunto no existen suficientes elementos de juicios que permitan determinar la existencia de vulneración a los derechos invocados o que el actor se encuentre en situación de

perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, el despacho declarará la improcedencia.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cinco de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### I. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela al debido proceso y demás derechos invocados por la señora LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES en contra del representante legal o quien haga sus veces de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UT CONVOCATORIA FGN 2022 y UNIVERSIDAD LIBRE por lo expuesto en la parte considerativa en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito al accionante, a las entidades accionadas y vinculadas, indicando que una vez reciban dicha notificación empezará a correr el término para impugnar esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y la UNIVERSIDAD LIBRE que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes del concurso de méritos de la FGN al empleo identificado (FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS y FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO de la convocatoria FGN 2022. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela

**CUARTO: De** no ser impugnada la presente providencia se ORDENA REMITIR junto al expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término que establezca el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

## CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN**

AMVB/

Firmado Por:

**Ana Milena Ortiz Malagon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 35 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27f9276741cff348ad3d517a125be24aacdbbaa696811a1fc5daf9531c30a5**

Documento generado en 07/03/2024 04:32:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**